



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



C. DIP. ELIGIO CUITLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PRESENTE.

María Macarena Chávez Flores, Jesús Ávalos Plata, diputados integrantes de la Septuagésima Primer Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 10 fracción I, 116 y 117, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Legislatura, INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL DERECHO DE MANIFESTACIÓN POLÍTICA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para lo cual hacemos la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad democrática, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a los ciudadanos dentro de un marco de estado de derecho al que toda sociedad aspira, implica establecer de manera muy precisa los lineamientos por medio de los cuales sea viable, en el entendido que, el orden social, radicado en el respeto mutuo, es indispensable para la convivencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



Los michoacanos, en el transcurso de las últimas décadas, hemos adquirido una lamentable imagen nacional, toda vez que la inestabilidad que se ha generado en el Estado, no resuelta a través de las instancias correspondientes, origina que diversos grupos sociales intenten dar satisfacción a sus necesidades utilizando vías no institucionales, ocasionando un daño a los ciudadanos en general.

Las medidas a que han recurrido los inconformes provoca que, haciendo uso de su derecho de reunión, limitado únicamente por razones de orden y seguridad legítimamente constitucionales, hayan trasgredido, al restringir el uso de calles, plazas y avenidas en general, que debieran servir como medios eficaces de tránsito y comunicación, constantemente la ley.

Los sitios públicos a que todos los habitantes tenemos derecho de acceder libremente, pierden esa calidad al limitarse su uso por terceros, dicha actitud deja en evidencia el desprecio hacia los derechos de los demás, concretamente al derecho de libertad de tránsito, trabajo y petición de los ciudadanos, que se enfrenta al derecho de manifestación que puede ejercitarse sin necesidad de ocupar los sitios públicos de forma permanente, arbitraria y reiterada, actualizándose aquí el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, quien expresaba que nuestra libertad tiene como único límite el derecho de los otros. Por lo anterior, la importancia de no limitar, restringir o menoscabar en sentido alguno el derecho que tiene la población de expresar y manifestarse ante las cuestiones políticas públicas o de gobierno; no obstante, considerar que, tampoco puede permitirse vulnerar el legítimo derecho de la población que no tienen injerencia directa en las demandas exigidas en las manifestaciones, a ejercitar su derecho de tránsito, haciendo uso de los sitios de acceso público, o los servicios que brinda



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



el Estado, así como, ejercer su derecho de trabajo o petición ante las Instituciones del mismo, lasque desarrollan una función administrativa y gubernamental en beneficio de todos; lo anterior, se ve agravado al conculcar el derecho, igualmente fundamental, de los prestadores de servicios, empresarios y comerciantes a desarrollar su actividad laboral en los lugares afectados reiteradamente por manifestaciones políticas públicas.

En este sentido, los michoacanos necesitamos establecer medidas claras tendientes a proteger el libre ejercicio de derechos igualmente garantizados, pugnando por el orden y la seguridad pública al emplease dichas libertades.

La presente iniciativa, en consecuencia, busca que a la autoridad se le otorguen atribuciones que la faculten para intervenir eficientemente ante una colisión de derechos, otorgando a los manifestantes condiciones de orden, seguridad y logística, óptimas para expresarse y, al mismo tiempo, se establezcan alternativas viables y pertinentes para que los ciudadanos puedan llevar a cabo sus actividades cotidianas sin mayor alteración.

Lo anterior, porque si bien el derecho de manifestación pública será garantizado, siempre que sea pacífica y lícita, respetando los derechos de terceros y sin autorización de la autoridad para ejercerse, sí resulta indispensable el aviso oportuno de la misma, para que, el gobierno pueda coordinarse institucionalmente con la anticipación suficiente, que permita brindar las condiciones óptimas de tránsito y funcionalidad pública a la sociedad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



En cambio, de no darse lo anterior, es decir, no existiendo aviso previo de una manifestación política pública ni de su magnitud, en una ausencia de voluntad de cooperación de los organizadores, no solo se genera el daño a la autoridad, que la mayor de las veces es el objeto, sino que se conculca con ello los derechos de terceros al paralizar a la población con el bloqueo de las vías de tránsito y comunicación de la ciudad, misma que, en consecuencia, provoca daños directos e indirectos, mediatos e inmediatos en el desarrollo social y económico de la población, resultando un abuso a una porción de la población, a los habitantes, cuando dicha parálisis pudo prevenirse y atenderse de haber efectuado hecho el aviso.

En este sentido, el objetivo de esta Iniciativa de Ley es establecer las bases para el libre ejercicio del derecho fundamental de reunión garantizado en la Constitución, por el cual, todos los ciudadanos mexicanos pueden reunirse de manera pacífica y pública observando el principio de legalidad, seguridad, protección y respeto de los derechos y libertades fundamentales; este ejercicio libre de derechos constitucionales no contempla, bajo ninguna circunstancia, la facultad de producir actos que deriven en una afectación o alteración al normal desarrollo de Instituciones y habitantes; por el contrario, regula únicamente aquellas manifestaciones políticas que se realicen en vialidades o sitios de acceso público protegiendo a los manifestantes, sin afectar el derecho de reunirse bajo cualquier otra modalidad.

Para lo anterior, se propone, entre otras, que los organizadores de las manifestaciones tengan la responsabilidad, ante la sociedad civil, de conducir su reunión con orden y legalidad, siempre de manera pacífica y sin armas de ningún



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



tipo, con ello se busca que el uso de la violencia no se convierta en un riesgo o una amenaza permanente en las manifestaciones políticas públicas.

Igualmente se propone al Ayuntamiento, para que sea la autoridad encargada de aplicar el presente ordenamiento, promoviendo el orden y el buen curso de las manifestaciones, lo anterior, en virtud que la autoridad municipal es quien mantiene una comunicación y contacto directo con la población, logrando una mejor y más rápida respuesta a las necesidades de ambas partes. Además, se le otorga la correspondiente facultad de coordinarse con las instancias dependientes del Poder Ejecutivo del Estado necesarias para dar cauce a las manifestaciones de manera segura y pacífica.

La única solicitud que se deberá satisfacer, es dar aviso al Ayuntamiento con un tiempo prudente, establecido en ley, para que éste, una vez informado, proceda a diseñar las alternativas necesarias para hacer frente a las contingencias derivadas de la manifestación, garantizando las condiciones mínimas de seguridad, orden y viabilidad para que se lleve a cabo la misma.

En este tenor, al Ayuntamiento le correspondería establecer estrategias de solución para conflictos que se presenten dentro del municipio, en base a la existencia de una corresponsabilidad entre Gobierno y Sociedad Civil, coadyuvando a la construcción del diálogo que permita conocer los planteamientos del manifestante y proponer alternativas de solución, tomando las prevenciones necesarias para proteger la integridad de las personas o transeúntes que utilizan vialidades con el fin de manifestarse, frente a aquellos que tratasen de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



Esta Iniciativa presenta una solución viable al caos suscitado por las manifestaciones políticas públicas que se llevan a cabo sin orden ni respeto a las personas o los bienes de éstas y que perjudican directamente a los ciudadanos, los que exigen también una respuesta de la autoridad.

Por último, debemos estar claros que ningún derecho fundamental garantizado por la Constitución puede, en aras de su ejercicio, producir alteraciones en el orden público con peligro para las personas o los bienes, y menos colapsar el normal desarrollo de la convivencia ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba Iniciativa de Ley que regula el Derecho de Manifestación Política Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



LEY QUE REGULA EL DERECHO DE MANIFESTACIÓN POLÍTICA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases para el libre ejercicio del derecho fundamental de reunión garantizado en la Constitución, por el cual, todos los ciudadanos mexicanos pueden reunirse de manera pacífica y pública observando el principio de legalidad, seguridad, protección y respeto de los derechos y libertades fundamentales.

ARTÍCULO 2. Cualquier habitante podrá ejercer sus derechos fundamentales y utilizar los bienes públicos siempre que la ley lo permita, conforme a su naturaleza, sin que esto lo faculte a realizar actos que deriven en una afectación o alteración al normal desarrollo de las instituciones y los habitantes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. Ley: Ley que regula el Derecho de Manifestación Política Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



-
- III. Lugares de acceso público: Son los sitios de uso común de los habitantes; tales como plazas, vialidades, edificios e instalaciones públicas por destino;
 - IV. Lugares de uso público: Son los edificios, instalaciones y sitios destinados al cumplimiento de las funciones estatales; estos pueden ser de acceso público o restringido;
 - V. Manifestación: Se considera como manifestación política pública toda aquella reunión que tenga por objeto reclamar, intervenir, obstaculizar o protestar al respecto de cosas de gobierno o asuntos del Estado;
 - VI. Organizadores: Son las personas que planean, dirigen, ejecutan y encabezan la manifestación.
 - VII. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - VIII. Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - IX. Vías de tránsito: Son aquellas habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere.
 - X. Zonas no autorizadas: Son aquellas que, por razones de utilidad pública y seguridad, son necesarias para el normal desarrollo de las necesidades básicas y declaradas así por decreto como impropias para realizar manifestaciones;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



XI. Contaminación visual y acústica es toda aquella que tiene como propósito alterar o incrementar por medio de una afectación los niveles normales de estética urbana y auditiva produciendo una molestia continua y evidente y ulteriormente producir daños en la salud.

ARTÍCULO 4. El orden y seguridad pública son funciones que deberán garantizar el Estado y el Municipio.

Corresponde la aplicación al Municipio a través del Ayuntamiento; el Estado deberá coadyuvar para su cumplimiento, con todos los recursos a su alcance.

El Presidente Municipal deberá presentar las denuncias por los delitos cometidos durante la manifestación e interponer las querellas que a su derecho corresponda por los mismos motivos. En su caso la autoridad afectada interpondrá las denuncias o querellas correspondientes.

ARTÍCULO 5. Lo regulado por esta Ley, derivado del ejercicio del derecho de reunión, siempre tendrá como propósito el de manifestación, en lugares de acceso o uso público o vías de tránsito; ésta deberá organizarse bajo el marco de lo aquí establecido y corresponde ser promovida y convocada sólo por personas que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles y tengan la calidad de ciudadanos mexicanos. Se considerarán ilícitas aquellas manifestaciones en que se porten armas.



ARTÍCULO 6. Serán responsables de que se observe un buen orden en las manifestaciones, los organizadores, quienes deberán de tomar todas las medidas necesarias para que éstas tengan un buen desarrollo y se lleven a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

MANIFESTACIONES

ARTÍCULO 7. La autoridad municipal deberá integrar el informe correspondiente al desarrollo de la manifestación y hacerlo constar en el libro de registro.

ARTÍCULO 8. En cualquier manifestación, está prohibido que sus integrantes o las personas que simpaticen con éstos, profieran o realicen acciones encaminados a amedrentar a terceros, injuriarlos, insultarlos, o bien, empleen violencia contra las personas o las cosas, provocando o no, un daño o perjuicio a lugares de acceso o uso público o a las vías de tránsito.

Quienes incurran en alguno de los actos sancionados por las leyes administrativas, civiles o penales responderán de acuerdo a lo establecido en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 9. En el caso de que concurren o se pretenda realizar de forma simultánea dos o más manifestaciones, la autoridad deberá proceder, en la búsqueda de soluciones que se encaminen a reorganizar o modificar su celebración, en horas, sitios, lugares, vialidades o fechas distintas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



ARTÍCULO 10. Las autoridades podrán establecer zonas no autorizadas para la realización de manifestaciones. Dicha disposición deberá estar fundada y motivada, y tener la publicidad debida.

ARTÍCULO 11. Los manifestantes deberán sujetarse siempre, durante el desarrollo de la manifestación, de manera respetuosa para con los ciudadanos que, sin participar en la manifestación, realicen sus actividades cotidianas dentro del perímetro afectado, esto incluye la contaminación visual y auditiva. En ningún caso deberán impedir el tránsito de las unidades de servicios de emergencia que, por su naturaleza, requieran hacer uso de las vías de comunicación que la manifestación esté ocupando; del mismo modo, tendrán prohibido impedir, retrasar, menoscabar o sabotear en forma alguna el uso, disfrute y mantenimiento de los servicios públicos básicos a los que la ciudadanía tiene derecho y el Estado debe garantizar, de manera que deberán respetar todo tipo de instalaciones, trabajos o personal que las autoridades tengan dispuestas sobre las vías de comunicación para el fin planteado.

ARTÍCULO 12. La autoridad correspondiente atendiendo al interés público, podrá tomar las medidas necesarias tendientes a suspender y, en su caso, evitar o disolver la realización de una manifestación de darse alguno de los siguientes casos:

- I. Cuando se consideren ilícitas de acuerdo a lo establecido por la legislación;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



-
- II. Cuando tiendan a producir alteraciones o perturbaciones al orden público, o que se tenga la sospecha fundada de que se causará un daño o se pondrá en peligro a las personas o bienes, cualquiera que sea su clase;
 - III. Cuando actúen de forma violenta o agresiva en contra de las personas o causen un daño a los bienes, cualquiera que sea su clase, ya sean bienes propiedad de los particulares o propiedad del Estado;
 - IV. Cuando porten armas;
 - V. Cuando presentada la comunicación para su inscripción en el libro de registro, no se satisfagan los requisitos establecidos en la Ley;
 - VI. Cuando una vez dado el aviso a la autoridad, los organizadores cambien, alteren o modifiquen, sin efectuar el aviso de los mismos, la naturaleza o la forma en que se inscribió se iba a efectuar el evento;
 - VII. Cuando el grupo manifestante intente ejercitar su derecho de forma anónima, ocultando su identidad; y,
 - VIII. Cuando se esté actuando en contravención de lo establecido y dispuesto en esta Ley, o bien, no se haya efectuado el procedimiento previsto y se estén publicitando, anunciando, incluso, llevando a cabo los actos regulados por la misma, incluso lo aquí prohibidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



ARTÍCULO 13. Si derivado de las manifestación se invaden zonas no autorizadas, la autoridad deberá apercibir, al momento en que se esté celebrando, a los participantes en dichos actos para que abandonen la manifestación; en caso de no acceder de forma voluntaria y pacífica de manera inmediata, la autoridad deberá tomar las medidas necesarias, aplicando, en consecuencia, las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 14. La autoridad deberá informar, una vez emitido el acuerdo, a la población en general, a través de medios de comunicación eficaces, sobre el desarrollo de la manifestación y las consecuencias en la alteración del tránsito, con el fin de que los impactos se reduzcan.

ARTÍCULO 15. La autoridad municipal que corresponda podrá solicitar el auxilio de las autoridades estatales y federales cuando, por la magnitud que representa la manifestación, se presuma que sobrepasa su capacidad de cobertura o coordinación.

ARTÍCULO 16. Cuando se prevea o se presuma la realización de una manifestación política pública, en vías de tránsito, lugares de acceso o uso público, se deberá estar a lo siguiente:

- I. Cuando la vialidad sea en ambos sentidos, sin camellón central y sin carriles laterales, sólo se podrá utilizar el cincuenta por ciento de la misma, considerando que este porcentaje deberá respetar el tránsito en un solo sentido;



- II. Cuando la vialidad sea en ambos sentidos, con camellón central y sin carril lateral, sólo se podrá utilizar el carril de baja velocidad, debiendo respetar el tránsito en un solo sentido; en el caso de que sólo exista una sola dirección por cada uno de los sentidos, no se autorizará;
- III. Cuando la vialidad sea en ambos sentidos y cuente con direcciones laterales y centrales, se deberá realizar sobre las direcciones laterales, dejando libres los correspondientes centrales;
- IV. Cuando la vialidad sea en un solo sentido y cuente con dos o más direcciones libres al tránsito vehicular, podrá utilizarse uno solo de ellos, sin embargo, si contase sólo con una dirección disponible al tránsito vehicular, no se autorizará; o,
- V. Cuando, observando lo prescrito en el presente artículo, se incomunique a una parte de la población no se podrá realizar la manifestación política pública.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 17. La Secretaría del Ayuntamiento deberá llevar por duplicado un libro de registro, en el que se irá anotando en orden cronológico las comunicaciones escritas sobre manifestaciones para su inscripción, debiendo contenerse como mínimo:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



- I. Los requisitos formales;
- II. La información señalada en el artículo 20; y,
- III. El informe que la autoridad elabore sobre el desarrollo de la manifestación.

ARTÍCULO 18. Cuando se pretenda llevar a cabo alguna manifestación, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad municipal correspondiente por parte de los organizadores de ésta, con un tiempo mínimo previo de noventa y seis horas.

ARTÍCULO 19. Sobre el aviso correspondiente, recaerá un acuerdo por parte de la autoridad que deberá ser notificado al organizador para su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del aviso. En caso de no emitirse el acuerdo señalado en los tiempos y términos establecidos, será considerado como emitido en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 20. El aviso que se presenta ante la autoridad para su inscripción en el libro de registro, deberá contener cuando menos:

- I. Los datos generales de los organizadores;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Lugar, fecha y hora en que comenzará, además de señalar la duración y cantidad de personas estimadas que participen en la misma;
- IV. Objeto de la reunión;
- V. Itinerario y ruta a seguir; y,
- VI. Las medidas de seguridad que los organizadores tomarán, así como aquellas que soliciten a la autoridad correspondiente.



ARTÍCULO 21. La autoridad podrá tomar las medidas necesarias tendientes a suspender, evitar o disolver aquellas manifestaciones cuando:

- I. No se haya efectuado el aviso correspondiente y se estén publicitando, anunciando, incluso, llevando a cabo;
- II. No se cumpla con lo determinado en el acuerdo emitido por la autoridad municipal; o,
- III. Se actúe en contravención de lo establecido y dispuesto en la presente Ley o en otras disposiciones que tengan relación y aplicación en el tema.

ARTÍCULO 22. La autoridad municipal que reciba el aviso, deberá, de forma inmediata, dar aviso a las autoridades con quien deba coordinarse, mediante un informe que contenga:

- I. Copia del aviso;
- II. Las consideraciones de logística general; y,
- III. Las medidas de seguridad pública suficientes y necesarias para el evento.

ARTÍCULO 23. Del libro de registro, se realizará informe mensual dirigido a la Secretaría de Gobierno y a las autoridades que el reglamento fije.

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES



ARTÍCULO 24. La autoridad realizará sus acciones en el marco de sus atribuciones y deberá identificarse claramente en el cumplimiento de su deber o en el ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 25. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, será responsable subsidiario del cumplimiento de esta Ley, debiendo actuar en caso de ausencia de autoridad municipal y deberá también responder por el apoyo necesario y suficiente para el cumplimiento de la obligación municipal.

Las autoridades responsables no deberán en ninguna circunstancia con el pretexto de guardar el orden público realizar actos delictivos o ilícitos consignados en la ley.

ARTÍCULO 26. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde:

- I. Contar con planes de previsión de contingencias derivadas de las manifestaciones; donde se especifiquen acciones concretas de protección civil, preservación de los servicios básicos, disponibilidad de recursos humanos y materiales y, todo aquello que se necesario para proteger a la población; y,
- II. Coordinar las acciones de apoyo que sean necesarios para la atención de manifestaciones.

ARTÍCULO 27. Corresponde al Ayuntamiento:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



- I. Establecer estrategias de solución para los conflictos que se presenten en el municipio, que generen manifestaciones, en coordinación con las direcciones y secretarías o departamentos, y servir de enlace entre las dependencias, entidades y organismos desconcentrados o descentralizados de la administración pública, con los grupos involucrados;
- II. Fomentar y propiciar la concertación política, en base a la corresponsabilidad entre Gobierno y Sociedad Civil;
- III. Coadyuvar para el establecimiento del diálogo que permita conocer los planteamientos y proponer las alternativas de solución;
- IV. Establecer y procurar los mecanismos por los cuales, todos los habitantes cuenten con la información oportuna y suficiente acerca del desarrollo de manifestaciones;
- V. Tomar las prevenciones necesarias para evitar actos ilícitos en lugares, sitios o vialidades, apeguándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- VI. Proteger la integridad de las personas o transeúntes que utilicen las vialidades con el fin de manifestarse, frente a aquellos que tratasen de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho;
- VII. Solicitar a las instancias correspondientes la suspensión, disolución o prevención de toda aquella manifestación, cuando sus integrantes infrinjan las disposiciones previstas en la ley y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. La obligación de comunicar de forma inmediata al titular de las áreas, departamentos, direcciones o instancias que corresponda, sobre cualquier manifestación; y,



IX. Las demás establecidas en la ley.

ARTÍCULO 28. Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Realizar las acciones necesarias para que las vialidades de la cabecera municipal, su infraestructura, servicios y elementos, sean incorporados o no a éstos, se utilicen conforme a su naturaleza, coordinándose, en su caso, con las autoridades que corresponda, para lograr el objetivo;
- II. Ordenar lo contenido en el artículo 25; y,
- III. Vigilar que se cumpla con lo relativo a las zonas no autorizadas.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Hacer la propuesta al Presidente Municipal sobre alternativas de solución tendientes a mantener el orden público y social sin menoscabar el derecho de las personas a manifestarse;
- II. Llevar el libro de registro actualizado de los avisos presentados ante él;
- III. La obligación de comunicar de forma inmediata al titular de las áreas, departamentos, direcciones o instancias que corresponda, sobre cualquier manifestación; y,
- IV. Proveer en el ámbito de su competencia que los lugares, sitios o vialidades, en su infraestructura, equipamiento, servicios y elementos, sean o no incorporados a ella, se utilicen conforme a su naturaleza, coordinándose con las autoridades que corresponda establecidas en esta ley;



- V. Ejecutar de forma inmediata y eficaz las órdenes del Presidente Municipal cuando éste decida, momentáneamente, cambiar o alterar de cualquier forma los sentidos y las direcciones de las vialidades, para dar fluidez al tránsito; y,
- VI. Las demás que señale la ley.

CAPÍTULO QUINTO SANCIONES

ARTÍCULO 30. El manifestante que infrinja lo dispuesto por esta ley o lo ordenado fundándose en la misma, podrá ser sujeto de una multa hasta por quinientos días de salario mínimo general vigente o arresto hasta por treinta y seis horas. En cualquier caso la autoridad podrá imponerle hasta treinta jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Cuando la multa no haya sido cubierta procederá el arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 31. Se consideran infracciones a la ley:

- I. Alterar el orden público;
- II. Proferir amenazas contra autoridad o personas;
- III. Ejercer violencia contra las personas;
- IV. Impedir el libre ejercicio de derechos fundamentales a los terceros; o,
- V. Impedir o dificultar la legítima actuación Estatal.



ARTÍCULO 32. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con una o más de las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Reparación del daño;
- V. Jornada de trabajo a favor de la comunidad; o,
- VI. En caso de ser autoridad, las señaladas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 33. Los manifestantes y organizadores serán responsables en todos los casos de la reparación del daño.

ARTÍCULO 34. Podrán imponerse jornadas de trabajo a favor de la comunidad, mediante:

- I. Todas aquellas acciones necesarias para dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la manifestación;
- II. Pintura o restauración de bienes dañados por el infractor;
- III. Realización de obras de ornato u otras análogas en lugares de uso público;
- IV. Obras de limpia, reforestación o arreglo en lugares de uso público; y,
- V. Las demás que la autoridad municipal establezca y que tengan una utilidad pública o de reparación del daño.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



ARTÍCULO 35. Los servidores públicos están obligados al cumplimiento de esta ley; la omisión a la misma, generará responsabilidades administrativas, políticas o penales de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 36. Los manifestantes o servidores públicos que sean sancionados por la infracción a esta ley no quedarán exentos de las responsabilidades civiles, administrativas o penales previstas en la ley; las cuales se aplicarán por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 37. Al que altere el orden público por medio de una manifestación y se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo general vigente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento correspondiente a esta ley, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor de la misma.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



TERCERO. La Secretaría de Seguridad Pública deberá expedir los manuales necesarios que contengan lo establecido en la fracción I del artículo 26, dentro de los 80 días de la entrada en vigor de esta ley.

Palacio del Poder Legislativo a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil ocho.-----

DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES

DIP. JÉSUS ÁVALOS PLATA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA PRIMER LEGISLATURA

Dip. Ma. Macarena Chávez Flores
Dip. Jesús Ávalos Plata



Las firmas que obran en la presente hoja, pertenecen y forman parte integral de la Iniciativa de Ley que regula el Derecho de Manifestación Política Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, que presentan los diputados María Macarena Chávez Flores y Jesús Ávalos Plata.